

# Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Octubre 8 de 1910

NUM. 195

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE  
RAMÓN R. SANMILLAN Y CIA.

Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

TERCERÍA deducida por Pastora H. de Longarich en representación de sus hijos menores.

En Salta, á veinte y dos de Junio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa de tercería deducida por Pastora H. de Longarich en representación de sus hijos menores, contra el embargo pedito por el doctor Juan José Castellanos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con el objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto los señores Vocales, se verificó un sorteo resultando el siguiente:—Doctores Ovejero, López, Figueroa, Arias y Cornejo.

El doctor Ovejero, dijo:—Viene por el recurso de apelación la sentencia del señor Juez del Crimen, corriente de fs. 32 á 35, de fecha Agosto 9 del año ppdo., por la cual se rechaza la tercería interpuesta por doña Pastora H. de Longarich, en representación de sus hijos menores en la ejecución que le sigue el doctor Juan José Castellanos y se condena en costas á la tercerista.

Por las breves razones que paso á exponer, pienso que la sentencia recurrida no está arreglada á derecho y que, en consecuencia, debe ser revocada, haciéndose lugar á la tercería interpuesta.

En efecto, el instrumento de fs. en que se apoya la tercería, es una verdadera escritura de compra-venta. De contrario no se ha probado en estos autos y ella no ha sido argüida de falsa ó de nula. Reviste, pues, por su forma toda la validez que le dá la ley.

Ahora, bien, como el señor Juez *a quo* no obstante de considerarla como simple escritura de donación, se coloca aun en el caso de que fuese realmente una de compra-venta y en ambos casos, por su último considerando, la declara absolutamente nula, voy á manifestar el error jurídico que en mi concepto entraña la resolución del inferior. El la apoya en que para llevarse á cabo el

citado instrumento, no se ha dado intervención al ministerio pupilar.

Esta intervención, á mi juicio, no obstante el absolutismo de los términos de nuestro Código Civil, no es necesaria cuando los padres proceden en ejercicio de la patria potestad. Este principio está ya consagrado por numerosísimos fallos, que creo innecesario citar, y sobre todo, por la interpretación que de esa disposición hizo algún tiempo el Congreso Argentino.

Antes de esta interpretación, de tanta valía legal no solo por el alto poder de que emanaba, sino también por los distinguidos juriscónsultos que la apoyaban, las opiniones pudieron dividirse en favor de una si otra interpretación; pero posteriormente á ella, puede afirmarse que la jurisprudencia es uniforme en favor de la tesis que vengo sosteniendo.

En 1879 se discutía en el Senado Nacional las reformas al Código Civil, y allí, tanto el doctor don Benjamín Paz como el doctor A. del Valle, sostuvieron luminosamente, que cuando los hijos menores estaban representados por sus padres, no era necesaria la intervención del ministerio pupilar, y estas autorizadas opiniones fueron apoyadas por la unanimidad del Senado.

A este respecto el doctor Llerena dice: «Esta interpretación valdrá mucho en lo sucesivo, puesto que el voto del Senado y de la Cámara de Diputados, importa en este caso, una ley de interpretación.

Pero, aun hay otra consideración para revocar la sentencia recurrida y es que, si la nulidad existiese, ella sería solamente relativa, es decir solo la podrían invocar los mismos menores si hubiesen sido perjudicados.

En corroboración de esta tesis, bástame citar la opinión autorizada del doctor Guastavino que se registra en la pag. 105, T. I. de sus notas al Código Civil Argentino.

Además, el doctor Gerónimo Cortés dictaminando en un asunto sometido á la decisión de la Cámara de Apelaciones de la Capital de la República en un bien meditado informe, sostiene el mismo principio, citando numerosos fallos y diversas disposiciones de las leyes de partidas.

Voto, pues, en el sentido que dejo indicado, sin costas, por ser esta materia que ha dado lugar á controversias y distintas interpretaciones.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Setiembre 12 de 1910.

Y vistos:—En mérito de los funda-

mento expuestos en la votación que precede, revócase la sentencia de fecha Agosto 9 de 1909, corriente de fs. 33 á 35 vta. y en consecuencia declárase procedente la tercería interpuesta á fs. 6, debiendo levantarse el embargo efectuado sobre el inmueble de referencia, sin costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

A. M. OVEJERO.—FERNANDO LÓPEZ.—RICARDO P. FIGUEROA.—FLAVIO ARIAS.—ABRAHAM CORNEJO.

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza  
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S

Salta, Setiembre 22 de 1910.

Y vistos:—La demanda entablada por los señores Sinforoso Tilián, Anselmo López y doña Tomasa Tilián contra los herederos del señor Andrés Sánchez por nulidad de venta y reivindicación de la finca llamada «Pulares», demanda que también la entabla don Cirilo Sánchez, las razones, expuestas en el escrito de fs. 5 á 6 vta. y de fs. 58 á 60 vta. y en este último por las personas que cedieron sus derechos al doctor Pedro Aguilar, según los testimonios que se acompañan; la contestación dada por los demandados á fs. 89 á fs. 90 y á fs. 100, los documentos que corren en este juicio, la prueba producida, las excepciones de prescripción decenal y treintañera opuestas por los demandados, la prueba producida, lo alegado por las partes, la intervención dada al ministerio de menores, y

### CONSIDERANDO:

Que dos son las acciones entabladas por los actores; la primera (escrito de fs. 5 á 6 vta.) acción de nulidad de la compra hecha por el señor Andrés Sánchez, se dice á don Enrique Choque; y la 2ª. (escrito de fs. 58 á 60 vta.) acción de reivindicación como una ampliación á la primera.

Que siendo una y otra acción independientes, pero que pueden ser acumuladas en una sola demanda, vamos á estudiarlas separadamente.

Que con respecto á la primera acción, resulta que los hechos en que se ha fundado la nulidad alegada no han sido comprobados ni se han acompañado elementos de juicio ninguno acerca de esa cues-

ción, puesto que, no se conoce por ningún antecedente que don Enrique Choque haya sido albacea de la testamentaria de don Lorenzo Tilián; que aquel, como tal, vendió á don Andrés Sánchez la propiedad «Pulares», por manera que esta primera acción por no haber sido justificada los hechos en que se apoyó corresponde sea rechazada, tanto por lo expuesto cuanto por que no ha sido materia de sustanciación tanto así, que en el alegato presentado por el doctor Aguilar no se la menciona.

Que entrando ahora á conocer acerca de la acción de reivindicación tenemos que, siendo ésta una acción que nace del dominio según el art. 2758 del C. C. y teniendo por objeto recuperar la posesión perdida, para que ella proceda es menester y necesario que quien la reclama compruebe las circunstancias siguientes: el derecho de propiedad sobre la cosa que se trata de reivindicar; la pérdida de la posesión de la cosa y que ésta se encuentra poseída por otra.

Que las escrituras cuyos testimonios corren de fs. 49 á fs. 55, en manera alguna comprueban el derecho de dominio sobre la finca «Pulares», puesto que era necesario para llamarse propietario la posesión judicial y en el carácter invocado de quienes se dicen descendientes de don Lorenzo Tilián y de doña Faustina Liendro.

Que además, esas escrituras no demuestran que los vendedores de las acciones y derechos en la finca mencionada tuvieran en ésta los derechos y acciones que vendían al doctor Aguilar, pues que para esto era necesario, como se ha dicho en el considerando anterior, la posesión hereditaria que compruebe indubitadamente que los vendedores eran realmente dueños de esas acciones y derechos.

Que tampoco sirve para acreditar el dominio la reposición de títulos que corre á fs. 43 por cuanto ella es sin perjuicio de derechos de terceros y porque la falta de anotación de esa reposición en el registro de la propiedad raíz trae como consecuencia al no poder ser tomada en cuenta como un título de propiedad.

Que además esa reposición de títulos ha sido argüida en razón de haberse perdido los títulos originales, y en este caso, se presume desde luego, que en el Archivo de la Provincia, debe existir el protocolo del escribano ante quien se hizo la transferencia consiguiente y existir allí los títulos originarios y porque además la reposición de títulos solo procede mediante la adquisición por la posesión treintenaria.

Que por otra parte, esa reposición de títulos es como se ha dicho insuficiente porque ella se ha basado en dos justificaciones únicamente: en que la finca fué de don Lorenzo Tilián y en que por muerte de éste pasó á sus herederos.

Que tanto los títulos de los actores

como los de los demandados, por si solos no demuestran la adquisición de derecho de propiedad: de dominio por adolecer de deficiencia de capital importancia, y refiriéndose á los de los demandados, por estar ya considerados la de los actores, tenemos que no justifican transferencia de dominio en la forma determinada y consagrada por la ley, y que si los tomamos en cuenta es con el sólo y único objeto de servir como punto de partida para juzgar acerca de la prescripción opuesta.

Que por esto mismo la prescripción decenal alegada por los demandados falla por su base desde el momento que sea procedente la prescripción decenal, es necesario comprobar el justo título y la buena fé, requisitos que establece el art. 3999 C. C.; condiciones que no son independientes, pues que lo uno hace presumir lo otro, y pues que faltando justo título se presume que falta la buena fé requerida para la prescripción decenal, y no siendo justo título lo acompañado por los demandados, la prescripción decenal opuesta por ésta, debe ser rechazada.

Que juzgando ahora sobre la prescripción treintenaria, tenemos que nuestra ley civil ha consagrado un medio especial para adquirir el derecho de propiedad, mediante el transcurso de treinta años, que hace estable la posesión de un inmueble tenido quieta, pacífica y públicamente y con el *ánimus domine*.

Que en consecuencia, vamos á estudiar si están justificados los extremos que hacen adquirir la vehemente presunción de que el poseedor actual del inmueble que se trata de reivindicar es su verdadero propietario del mismo.

Que como lo enseña la jurisprudencia de los tribunales argentinos, y los comentaristas al Código Civil, la prescripción de 30 años tiene dos efectos: el primero, borrar los defectos de un título de adquisición; el segundo, que aún sin título y por el solo transcurso de 30 años se adquiere la cosa poseída con el *ánimus domine*, puesto que, basándose la prescripción en una presunción de la ley, según la cual el que está en posesión de una cosa se le reputa como su verdadero propietario.

Que penetrando la mente que ha tenido el legislador al consagrar en el art. 4015 del C. C., la prescripción de 30 años como medio de adquirir el dominio, para que esa excepción resulte procedente es menester que quien la hace valer justifique las condiciones siguientes:

Que la posesión del inmueble sea continua y por no menor tiempo que el de 30 años; que esa posesión sea tenida por el poseedor con ánimo de tenerla para sí y á título de dueño; y además, que esa posesión sea pública. (Machado, tomo 11, pág. 246). Sentado esto, vamos á ver si los herederos de don Andrés Sánchez han justificado estos extremos.

Que si bien es cierto que los docu-

mentos que como título de propiedad acompañan los demandados adolece de defectos que no sirven para la prescripción decenal, por cuanto por si solo no sirven para considerarse como título traslativo de dominio, no es menos cierto que para la prescripción de 30 años, no se requiere justo título ni buena fé. (Art. 4015 C. C.); por manera que todos los argumentos que se hacen valer por la parte actora atacando de malos los títulos que acompañan los demandados, carecerían de valor legal para destruir la prescripción si ésta se encontrare comprobada.

Que si tomamos en consideración esos títulos es con el objeto de poder arrancar de ellos la época en que los demandados han comenzado á poseer los terrenos discutidos.

Que según los instrumentos que acompañan los demandados, el año de 1872, don Andrés Angel Sánchez aparece como comprador de la finca en cuestión á los herederos de Tilián, por manera que contando desde esa fecha hasta la época en que se entabló esta demanda, Marzo 12 de 1885, solamente han transcurrido trece años, más ó menos de donde resulta que el término para la prescripción sin título y por ese solo antecedente no está cumplido, pero como además de ese elemento de juicio existe la declaración de testigos presentada por la parte demandada de la que consta que los antecesores de los compradores y éstos, han poseído quieta y pacíficamente dicha propiedad por mayor tiempo que el de 30 años, resulta comprobada por esta prueba testimonial la posesión de treinta años, y por consiguiente la prescripción deducida; tanto más cuanto que según la reposición de títulos de fs. 66 adelante se justifica que don Andrés Sánchez y sus herederos han poseído quieta y pacíficamente dicha propiedad por más de 30 años, de tal manera que uniendo todas esas posesiones ha transcurrido más de 30 años, tiempo suficiente para adquirir la posesión por el solo transcurso de ese tiempo.

Que además el reivindicante no presenta título suficientemente legal para destruir esa posesión correspondiendo en consecuencia aplicar también lo dispuesto por el art. 2789 del Código Civil.

Que para efecto de contar el término para la prescripción debemos hacer notar que la acción de reivindicación ha sido instaurada con fecha 2 de Setiembre de 1907, esto es, cuando transcurrió treinta y cinco años á la fecha del testimonio de fs. 67.

Que en cuanto á que la posesión tenida por los demandados ha sido con el *ánimus domine*, así como que ha sido pública está suficientemente comprobadas por la prueba producida en estos autos por la parte demandada.

Que la prueba testimonial agregada á estos autos después de vencido el término de prueba juzgo que está presen-

tada en oportunidad, desde el momento que esas diligencias han sido ordenadas y pedidas dentro del término en mérito de lo que, y de acuerdo con el art. 128 del C. de Proc., son tomadas en cuenta en esta sentencia.

Por estas consideraciones, disposiciones legales recordadas,

### RESUELVO:

Fallando en definitiva este juicio seguido por acción de nulidad de venta y de reivindicación de la finca «Pulares», «Potrero de Tilián» ó Salado», por los señores Sinforoso Tilián, Anselmo López y doña Tomasa Tilián y posteriormente por el doctor Pedro Aguilar contra los herederos del señor Andrés Sánchez:

1°.—Rechazar la acción por nulidad de compra venta alegada por los actores en el escrito de fs. 5 á 6 vta.

2°.—Declarar improcedente la excepción de prescripción decenal deducida por los demandados.

3°.—Declarar procedente la prescripción treintenaria opuesta por los herederos de don Andrés Sánchez con la mención expresa de que éstos han prescrito á su favor los terrenos discutidos; y

4°.—Rechazar por consiguiente la acción de reivindicación entablada por el doctor Pedro Aguilar en el escrito de fs. 58 á 60 vta. y absolver en consecuencia de esta demanda á los herederos de don Andrés Sánchez.—Sin costas por rechazarse la demanda en virtud de la prescripción opuesta de 30 años.

Tómese razón, notifíquese previa reposición de sellos y dése copia al BOLETIN OFICIAL.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí —

David Gudíño.  
E. S.

## Leyes y Decretos

Habiendo terminado el día 30 de Setiembre ppdo. el periodo ordinario de sesiones de las H. H. Cámaras Legislativas de la Provincia, sin que se hayan sancionado muchos de los asuntos que estaban pendientes de su consideración y otros que le serán enviados por el P. Ejecutivo y que son de la mayor importancia para la marcha regular de la administración y en uso de la facultad conferida en la cláusula 7ª del art. 137 de la Constitución —

El P. Ejecutivo de la Provincia

### DECRETA:

Art. 1° Convócase á sesiones extraordinarias á las H. H. Cámaras Legislativas para ocuparse de los siguientes asuntos:

1° Presupuesto General de la Administración para el ejercicio del año próximo venidero.

2° Proyecto de ley de modificación del Reglamento de Agrimensores.

3° Proyecto de ley organizando la oficina de Estadística.

4° Solicitud del señor Eduardo Barvié sobre aprovechamiento de las aguas de los ríos Toro y Corralito como fuerza motriz.

5° Presupuesto del Consejo General de Educación para el año de 1911.

6° Proyecto de ley de expropiación de los terrenos necesarios, para captar las aguas que corren subterráneamente en el arroyo situado en propiedad del señor Napoleón Poma ó para la expropiación de las aguas de dicho arroyo si fuere necesario, con objeto de dotar de agua corriente al pueblo de Metán.

7° Proyecto de ley autorizando el gasto para refacciones en el edificio de la casa de gobierno y renovación en el mobiliario.

8° Proyecto de ley votando fondos para pago del saldo de la comisión de los catastradores.

9° Proyecto de ley votando créditos suplementarios para varias partidas del Presupuesto y de leyes especiales agotadas ó próximas á agotarse.

10 Proyecto de reformas de la ley de sellos.

11 Proyecto de ley sobre formación del catastro gráfico de la propiedad raiz en toda la provincia.

12 Proyectos de modificaciones de la ley de tierras públicas.

13 Proyecto de ley acordando privilegio á don Emilio Mignolet para establecer una fábrica de elaboración de petróleo.

14 Proyecto de ley modificando la de herencias transversales.

15 Proyecto de ley de patentes generales.

16 Proyecto de ley acordando un subsidio á las Bibliotecas «Centro de Estudiantes», «Centro Argentino de Socorros Mútuos» y á la de «Francisco Alsina de La Merced.

17 Proyecto de ley de pensiones y jubilaciones.

18 Proyecto de ley gravando con un impuesto el consumo de bebidas alcohólicas.

19 Proyecto de ley por el que se prohíbe desde el 1° de Enero de 1912 el expendio de leche para el consumo, sin antes haber sido pasteurizada ó tratada por otro procedimiento, que sin alterar sus propiedades nutritivas, ofrezca la garantía de su pureza é inocuidad.

20 Proyecto de ley, por el que se concede al señor Gabriel Paló una legua de tierra pública en retribución de los servicios prestados á la Provincia en la demarcación de límites con territorios nacionales.

21 Proyecto de ley acordando un subsidio de un mil quinientos pesos moneda nacional á la iglesia de Cerrillos y de un mil pesos á la de Guachipas.

22 Proyecto de ley que modifica la de Contravenciones Policiales.

23 Proyecto de ley por el que se es-

tablece una nueva excepción por la cual se puede modificar en particular el catastro de la propiedad raiz, en el periodo de su vigencia.

24 Proyecto de presupuesto del Banco Provincial de Salta para el ejercicio del año 1911.

25 Proyecto de ley modificando la ley 287 de 24 de Setiembre de 1909, estableciendo que de cinco cuadras se aumentarán á diez, el número de cuadras adoquinadas de madera, y que los propietarios contribuirán con las dos terceras partes de su costo.

26 Proyecto de ley que autoriza al P. Ejecutivo á expropiar los terrenos necesarios para rectificar la Zanja Blanca y las servidumbres respectivas, de acuerdo con los estudios practicados.

27 Proyecto de ley autorizando al Banco Provincial la venta de los Baños del Rosario de la Frontera.

28 Proyecto de ley prohibiendo á los escribanos públicos otorgar escrituras de venta, permuta ó cualquier otra, por la que se trasmita el dominio y se constituya un gravámen á la propiedad raiz sin tener á la vista el certificado por el que conste que la propiedad motivo de la escritura, no adeuda impuestos municipales.

29 Proyecto de ley exonerando de todo impuesto fiscal y municipal por el término de treinta y cinco años á la empresa de luz y fuerza representada por el señor Ednardo Barvié.

30 Proyecto de ley autorizando á don Pedro M. Sánchez para establecer una feria ganadera en Campo Santo.

31 Proyecto de ley concediendo privilegio al señor Eduardo Barvié para establecer tranvías eléctricos en esta ciudad.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 4 de 1910.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS.  
RICARDO ARAOZ

Es copia.

José M. Outes,  
S. S.

Teniendo conocimiento de que en el departamento de Orán se ha desarrollado la epidemia de la viruela y de acuerdo con lo solicitado por el Consejo de Higiene—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

### DECRETA:

Art. 1° Autorízase al Consejo de Higiene para invertir la cantidad de trescientos pesos, para combatir la viruela en dicho lugar.

Art. 2° Este gasto se imputará á la partida de Eventuales del Presupuesto General, debiendo darse cuenta oportunamente de la inversión de dicha suma.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Octubre 5 de 1910.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes.  
S. S.

MINISTERIO DE  
HACIENDA

Salta, Octubre 5 de 1910

Encontrándose vacante el puesto de auxiliar de la oficina de Guías y Marcas, por fallecimiento del que lo desempeñaba—

El Gobernador de la Provincia  
DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar la referida vacante al señor Domingo Patrón.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA  
RICARDO ARAOZ

Es copia:—

Juan Martín Leguizamón  
S. S.

De acuerdo con la propuesta que por intermedio del señor Jefe de Policía ha elevado el comisario de Anta—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario auxiliar de policía del partido de Balbuena, jurisdicción de aquel departamento al señor Celso Barroso, para el ejercicio del corriente año.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 6 de 1910.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes  
S. S.

Habiendo el Superior Tribunal de Justicia, concedido licencia por el término de un mes al señor Fiscal General doctor Delfin G. Leguizamón para ausentarse de esta ciudad y encontrándose en receso la H. Cámara de Senadores—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase interinamente y en comisión Fiscal General al señor doctor Juan B. Gudíño, mientras dure la del titular.

Art. 2º Pídase oportunamente a la H. Cámara de Senadores el acuerdo constitucional para este nombramiento.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Octubre 6 de 1910.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes.  
S. S.

## Edictos

En el juicio seguido por los señores Vinales, García y Capobianco contra el señor José Benzia por cobro de pesos 2.736.73 se ha fallado y dice la sentencia así: ordenando se lleve adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate del bien embargado, y con su producido se pague el capital demandado, intereses y costas; con costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Francisco M. Uriburu en la suma de 180 pesos y en la de 70 los del procurador señor Francisco Alemán.—Publíquese esta sentencia en los diarios «La Opinión» y «Tribuna Popular» por tres días consecutivos a los efectos del art. 460 del Código de Procedimientos Civil y Comercial.—Insértese por una sola vez en el BOLETÍN OFICIAL.—Tómese razón.—Notifíquese y repóngase.—Julio Figueroa S.

Por el presente que se publicará durante 30 días, se cita y emplaza a todos los que se crean con derechos, en el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Cuchi Pozo» ubicada en el departamento de Metán para que se presenten al Juzgado de 1ª Instancia en lo C. y Comercial a cargo del doctor Vicente Arias, a hacerlos valer bajo apercibimiento de ley. Los límites de la finca a deslindar son: al Norte Rio del Pasaje y estancia Paso de las Carretas de propiedad de Cañanillas y Rojas; al Sud en el Acherel de Cantón Hnos.; al Naciente con la línea Agua Blanca y Poniente con don Antonio Díaz. Los peticionantes del deslinde son don Belisario y Ricardo Saravia y el perito nombrado es el señor Agrimensor don Skold A. Simesen.—Se ha señalado el día 4 y siguientes hábiles del mes de Noviembre del corriente año para el comienzo de las operaciones.—Es lo que se hace saber a los fines de ley.—Salta, Setiembre 30 de 1910.—M. Sanmillán, E. S. 262vN5.5.

Habiéndose presentado don Epifanio Romero con títulos suficientes, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Isla de Ruiz» ubicada en el partido de La Soledad, departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: Sud, Poniente y Norte, el Rio Bermejo; y por el Naciente, con las cumbreras de las lozas que la dividen de la propiedad de los herederos del finado Simón Reyes, proponiendo como perito para verificar dichas operaciones, al agrimensor señor Skold A. Simesen, el señor Juez de 1ª Instancia, doctor Julio Figueroa S., ha provido lo siguiente: Salta, Setiembre

29 de 1910—Autos y vistos. Téngasele y cítese por edictos a todos los que se consideren con derechos a ejercer en este deslinde, les hagan valer dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación. Hágase las enunciaciones que prescribe el art. 575 del Código de Procedimiento Civil y Comercial, y autorizase al agrimensor propuesto señor Simesen para que haga conocer el día que comenzará con su trabajo Insértese en el «Boletín Oficial».—Julio Figueroa S. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Setiembre 29 de 1910.—David Gudíño, escribano secretario.

259vN4

Habiéndose presentado al doctor Francisco M. Uriburu con poder y títulos bastantes de la señora Milagro Valdez de Lozano, Moisés y Ricardo Lozano, iniciando el juicio de mensura, deslinde y amojonamiento de una fracción de las fincas denominadas «Rancho», «Candado» y «Trigal», ubicadas en el Departamento de la Poma de esta Provincia, la cual fracción tiene los siguientes límites: por el Norte, con propiedad de doña Irene M. de Moreno; al Sud, con propiedad de don Ignacio Colque y la Quebrada de Pumpuni; por el Este, con el Cerro de las Capillas, y por el Oeste, con el camino nacional que va de Payogasta a Chile y Bolivia; que la separa del resto de las minas fincas, el señor juez de 1ª instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, que entiende en este juicio ha dictado el siguiente decreto.—Salta, Octubre 3 de 1910.—Téngasele por parte. Procedáse al deslinde, mensura y amojonamiento pedido por los agrimensores propuestos; Rafael M. Zuviria y Rodolfo Chávez, conjunta o separadamente, previa publicación de edictos en los diarios «El Cívico» y «La Provincia», durante treinta días, y por una vez en el Boletín Oficial con las enunciaciones que establece el artículo 575 del C. de P. C. y C.—Señálase el día 10 y siguientes hábiles del mes de Noviembre del corriente año para el comienzo de las operaciones.—ARIAS.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados a los fines de Ley.—Salta, Octubre 5 de 1910.—M. Sanmillán, secretario. 265vN6.

Habiéndose presentado el señor Claudio Saravia solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca San Ignacio o Socorro en el Departamento de Anta bajo los siguientes límites: por el Norte, La Manga de los herederos de don Saturnino Saraviento y El Pozo Largo de don Emilio Zigarán; por el Sud el río de Las Cañas; por el Naciente, la finca Alto Alegre del mismo señor Claudio Saravia y por el Poniente el Ojo de Agua también del señor Saravia; el señor juez de 1ª instancia doctor Bassani, ha ordenado se haga saber por edictos la operación pedida, que se efectuará por el agrimensor señor Rodolfo Chávez, quien dará principio a la operación el día que al efecto designe, previa citación de colindantes.

Lo que se hace saber a los interesados para que en el término de 30 días se presenten a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento.—Salta, Octubre 5 de 1910.—Zenón Arias, secretario. 263vN6